

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

15 ENE 2016

AGENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍAHUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

15 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 107-2016**

Lima, 14 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 062-2011 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Juan (Perú) (hoy, Nyrstar Coricancha S.A.¹);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **21 de octubre de 2010.-** Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM se dispone levantar la medida de seguridad de suspensión de operaciones de la planta "Concentradora Tamboraque" de Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. dispuesta mediante Resolución N° 012-2008-OS/GFM de fecha 2 de junio de 2008 e impuso como mandato trasladar la totalidad de los relaves de los depósitos 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán según el volumen exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V en el plazo máximo de 18 meses (plazo de cumplimiento inmediato).
- 1.2 **22 de septiembre de 2014.-** Se notificó la Resolución de Gerencia General N° 1519-2014 que sancionó a Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, NYRSTAR), con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir el mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin.
- 1.3 **14 de octubre de 2014.-** NYRSTAR presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 1519-2014.
- 1.4 **6 de enero de 2015.-** El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin (TASTEM), mediante Resolución N° 001-2015-OS/TASTEM-S2, emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por NYRSTAR, declarando fundado en parte el recurso de apelación interpuesto; confirmando el extremo referido a la responsabilidad administrativa por infracción tipificada en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD pero nulo el extremo referido a la graduación de la sanción debiéndose emitir nuevo pronunciamiento en dicho extremo.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución N° 001-2015-OS/TASTEM-S2, el TASTEM resolvió: **"CONFIRMAR la Resolución de Gerencia General N° 1519-2014 de fecha 17 de setiembre de 2014 en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa**

¹ Según partida electrónica N° 11352175 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de los Registros Públicos.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

por la infracción tipificada en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD (...)"

Conforme a lo anterior, en el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Nyrstar por incumplir el mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, habiendo quedado confirmado y consentido lo resuelto por la Gerencia General en la Resolución N° 1519-2014.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 Asimismo, de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución N° 001-2015-OS/TASTEM-S2, se declaró nulo el extremo referido a la graduación de la sanción contenido en la Resolución de Gerencia General N° 1519-2014 requiriéndose la emisión de un nuevo pronunciamiento en dicho extremo.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.
- 2.4 De acuerdo con lo señalado en la presente Resolución, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción consistente en el incumplimiento del mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, tipificada y sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones

Acorde a ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 107-2016**

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer. Asimismo, tales criterios también son aplicables a las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite, ello conforme al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, se informa que respecto a los criterios a tomarse en cuenta para el cálculo de multa de la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. NYRSTAR no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

No corresponde la aplicación de atenuante, debido a que el titular minero no ha subsanado el incumplimiento imputado antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos.

Asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD por incumplir el mandato impuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM	206

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 107-2016**

12 ENE 2016

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR que la multa aplicable a **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** por infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD por incumplir el mandato contenido en el artículo 3° la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, asciende a doscientos seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Código de Pago de Infracción: 110000506801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/01/2016 18:00:23
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 3 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

RUBRO	INFRACCIÓN EX ANTE
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: De acuerdo al numeral 3.5 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde el valor de 197 UIT.
- r: Del acuerdo al literal a) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde aplicar el factor de 1% del valor de la vida estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT³.
- P: Probabilidad de detección = 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente. Valor = 0
Circunstancias de la comisión de la infracción: No corresponde la aplicación de atenuante. Valor = 0

Cálculo de la multa por la infracción al Rubro 9 de Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

Reemplazando los valores antes indicados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Rubro 9} = (B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 9} = \mathbf{206 \text{ UIT}}$$

Conforme a lo anterior, el valor de la multa por la infracción al Rubro 9 de Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD (incumplir el mandato contenido en el artículo 3° la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin) es de **206 UIT**.

³ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691.39. El 1% del VVE actualizado por IPC a agosto de 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472. 71, valor equivalente a 9 UIT.